



**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA  
PRESENTE.-**

El Diputado **FEDERICO RANGEL LOZANO**, así como los demás Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, integrantes de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Periodo Constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; en los diversos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento; sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al ejercer la prerrogativa de presentar iniciativas los Legisladores debemos de tomar en cuenta los diversos factores que intervienen en la evolución y dinámica constante de las realidades sociales, políticas y económicas que se viven al momento de la creación de las normas jurídicas.

En ese sentido, como Legisladores tenemos la obligación de promover iniciativas con un gran sentido de responsabilidad, a fin de lograr dar cabal cumplimiento a las necesidades de la sociedad, logrando con ello un verdadero ejercicio democrático que se refleje en las políticas públicas que beneficien de manera directa a los ciudadanos y que tengan como principal objeto mejorar su calidad de vida. Es una realidad que en la actualidad, la sociedad demanda estructuras legales que garanticen el respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución, por lo cual como Legisladores debemos siempre velar porque exista una verdadera igualdad entre los sujetos para el ejercicio de los derechos que otorga nuestro orden jurídico vigente y en particular los que tienen que ver con la vida política y democrática de nuestro país.

En el caso de la participación política de los jóvenes, en la reciente reforma electoral del año dos mil catorce, no se establecieron reglas o acciones afirmativas a favor del sector juvenil. En efecto, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

***"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"***

Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue.



la Ley General de Partidos Políticos, previeron alguna regla referente a las acciones afirmativas para jóvenes.

En este sentido, toda vez que las citadas leyes generales no establecieron reglas o parámetros en cuanto al establecimiento de cuotas para la integración de las candidaturas para diputados locales o ayuntamientos, evidentemente, las legislaturas de las entidades federativas quedaron en libertad de legislar sobre el tema.

Así pues, la presente iniciativa, tiene como finalidad promover y garantizar la inclusión y participación de los jóvenes dentro del sistema político del Estado de Colima, estableciendo un escenario que permita a la población juvenil un ejercicio activo dentro del sector público, a fin de que expongan y hagan valer sus principios, ideales y valores, mediante su voz y voto a fin de generar una sociedad incluyente, democrática y participativa, pues los jóvenes son el motor elemental de transformación de la sociedad.

Lo anterior puesto que las actuales disposiciones jurídicas establecidas en nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y en la legislación electoral local no cumplen con el propósito para el que fueron establecidas que es lograr un ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los jóvenes, garantizando la inclusión de los mismos en la postulación y conformación de los órganos de elección popular.

El artículo 86 BIS, fracción I, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima establece que los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes en las candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte el artículo 51, fracción XXI, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Colima señala que los partidos políticos garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de los Ayuntamientos.

Sin embargo, los preceptos normativos descritos no disponen del porcentaje o la cuota, ni el mecanismo con los cuales se podría cumplir con la inclusión de los jóvenes en las candidaturas. Por lo que en el pasado proceso electoral los partidos políticos pretendían cumplir con las referidas disposiciones incluyendo a jóvenes como suplentes de los candidatos propietarios a ocupar puestos de elección popular, o simplemente incluyendo a un solo candidato joven puesto que con uno solo, cumplieran a cabalidad con los artículos citados.

***“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”***

Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue.



Por lo que, con fundamento en el principio de progresividad de los Derechos Fundamentales contenido en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea, es necesario que la presente legislatura realice una reforma y adiciones a las disposiciones que regulan el procedimiento para la postulación y asignación de puestos de elección popular, en aras de elevar la participación de los jóvenes en la vida democrática del Estado.

Puesto que existe la obligación de los órganos legislativos de establecer todas las medidas necesarias, incluyendo, las legislativas, para garantizar a los jóvenes, el ejercicio y goce de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con el resto de las personas, entre ellos, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, esto es, el derecho a votar y el derecho a ser votados, así como su participación en la formulación de las políticas gubernamentales que les permitan ocupar cargos públicos en todos los niveles de gobierno.

Asimismo, existe el deber estatal de modificar el marco normativo (proceso legislativo), así como la realización de acciones que posibiliten, en forma sustantiva y en los hechos, la eliminación de las barreras estructurales, culturales y legales que constituyen la causa de la no inclusión de los jóvenes en la vida política de la Entidad.

Esto es, este H. Congreso del Estado de Colima tiene la obligación de implementar la instrumentación de medidas o ajustes razonables que permitan la inclusión de los jóvenes en la vida política.

Así las cosas, la razón, el motivo o el objetivo por el que se dispuso la inclusión de los jóvenes en la postulación de puestos de elección popular debe entenderse bajo una concepción progresiva, amplia, de manera tal que responda a un genuino sentido de justicia igualitaria, atendiendo al carácter integral de la democracia. Por lo que dicha inclusión debe trascender a la asignación y por ende manifestarse en la integración de los órganos de elección popular.

Por lo anterior, se propone establecer en el Código Electoral para el Estado de Colima la obligación de los partidos políticos de incluir a jóvenes como candidatos a cargos de elección popular en los procesos electorales estatales, por ambos principios, de mayoría relativa y de representación proporcional, así como en la integración de planillas para Ayuntamientos, tanto como candidatos propietarios como suplentes en una proporción no menor al 30%, respectivamente.

***“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”***

Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue.



Puesto que, a efecto de que la inclusión se lleve a cabo de manera real, es necesario que la fórmula tanto de propietario como suplente cumpla con la edad que se estipula, esto es, que el rango de edad de la fórmula oscile entre los 18 y 29 años, ello a efecto de inhibir las prácticas que pretendan burlar dicha disposición o hacerla ilusoria. En todo caso, ante la eventual renuncia del propietario se asegura que el suplente que finalmente acceda sea de la edad límite, y se cumpla con la finalidad de la acción afirmativa, que es el acceso de los jóvenes en la toma de las decisiones políticas en el Estado.

En ese sentido es importante señalar que la presente reforma y adición que se propone en la presente iniciativa, como quedó argumentado, es necesaria porque existe un contexto de exclusión en perjuicio de los jóvenes; es idónea porque se trata de una medida adecuada para propiciar la inclusión y el empoderamiento de los jóvenes, y es proporcional ya que mantiene un justo equilibrio entre el derecho de acceso a los cargos públicos de todos los ciudadanos, el derecho de votar de los mismos y el derecho de los jóvenes a acceder a los cargos públicos.

Encuentra su justificación en la necesidad actual de impulsar la participación de los jóvenes y derribar las barreras contextuales que históricamente les han impedido acceder a los cargos de elección popular.

Por lo tanto, si este H. Congreso del Estado, no adopta las medidas establecidas en la presente iniciativa, las cuales garantizan la inclusión de los jóvenes en la vida política del Estado, se estaría dilatando el progreso en el ejercicio del derecho de éstos de integrar los órganos de elección popular, y con ello se continuaría sobre el camino de la exclusión que han enfrentado históricamente. Así pues, es momento de atender y responder a las demandas de este sector, posicionándolo como el motor principal del crecimiento y del desarrollo de este país y del estado de Colima.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

## DECRETO

**ÚNICO.- SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 36; EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 51; Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 99; TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### ***“2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO”***

Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue.



### ARTÍCULO 36.- ...

Los PARTIDOS POLÍTICOS promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros **y de los jóvenes** en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. En el ESTADO gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

### ARTÍCULO 51.- ...

I a la XX...

XXI. ...

a) al c)...

**d) Los PARTIDOS POLÍTICOS garantizarán la inclusión por lo menos en un 30% de jóvenes entre los 18 y 29 años de edad, en las candidaturas de diputados por ambos principios de representación y miembros de ayuntamientos, las fórmulas de candidaturas deberán ser tanto propietarios y suplentes jóvenes.**

...

XXII a la XXVII. ...

### ARTÍCULO 99.- ...

I a la II...

**III. Garantizar, en igualdad de condiciones, el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.**

IV a la VI...

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

### ***"2016, AÑO DE LA INCLUSIÓN E IGUALDAD PARA LAS PERSONAS CON AUTISMO"***

Iniciativa de Decreto por el cual se reforma el párrafo segundo del artículo 36; el inciso d) de la fracción XXI del artículo 51; y se adiciona la fracción III, con el corrimiento de las subsecuentes, al artículo 99; todos del Código Electoral para el Estado de Colima, para quedar como sigue.



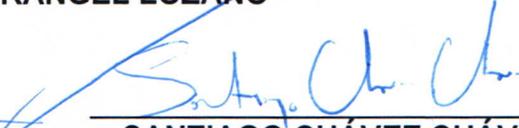
El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

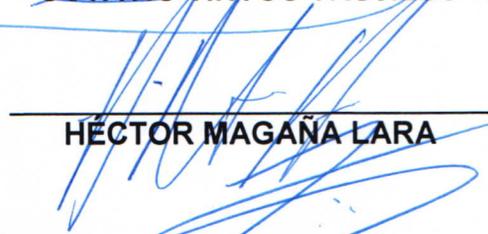
Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en el plazo indicado por la ley.

**ATENTAMENTE**  
**COLIMA, COLIMA A 14 DE DICIEMBRE DE 2016**  
**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL**  
**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO NUEVA ALIANZA,**  
**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO**

  
FEDERICO RANGEL LOZANO

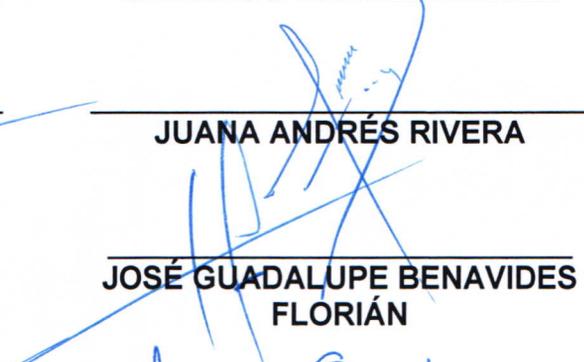
  
OCTAVIO TINTOS TRUJILLO

  
SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ

  
HÉCTOR MAGAÑA LARA

  
JUANA ANDRÉS RIVERA

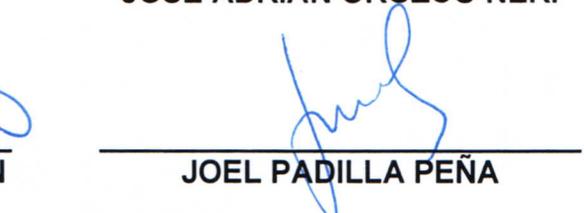
  
EUSEBIO MESINA REYES

  
JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN

  
GRACIELA LARIOS RIVAS

  
JOSÉ ADRIÁN OROZCO NERI

  
MARTHA ALICIA MEZA OREGÓN

  
JOEL PADILLA PEÑA